

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-114/2017

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**TERCEROS INTERESADOS:
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS Y
PROCURADOR FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y
FINANZAS, AMBOS, DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIO: ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR**

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el medio de impugnación al rubro identificado, en el sentido de **REVOCAR**, en lo que fue materia de controversia, la resolución de tres de abril de dos mil diecisiete dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio electoral y los recursos de apelación TET-JE-04/2017-III, TET-AP-10/2017-III y TET-AP-11/2017-III acumulados, donde

SUP-JRC-114/2017

determinó, en lo que interesa, carecer de competencia para conocer sobre actos y omisiones atribuidos al Gobernador y al Congreso del Estado de Tabasco respecto al presupuesto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el financiamiento público de los partidos políticos.

GLOSARIO

Actor:	Partido Verde Ecologista de México
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Consejera Presidenta:	Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Tribunal local y/o autoridad responsable:	Tribunal Electoral de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdos sobre financiamiento público y presupuesto 2017. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local aprobó los acuerdos CE/2016/046 y CE/2016/047, por los cuales se establecieron, respectivamente: a) los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos acreditados ante el propio Instituto para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete,

y b) el anteproyecto de presupuesto para el año electoral dos mil diecisiete.

2. Comunicación de los acuerdos aprobados. Mediante oficio P/1348/2016, de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Consejera Presidenta comunicó al Gobernador del Estado de Tabasco la aprobación de los citados acuerdos.

De igual forma, los acuerdos se hicieron del conocimiento del titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas y del presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura del Congreso, ambos del estado de Tabasco, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos dos mil diecisiete se incluyeran los montos relativos a las actividades ordinarias permanentes y las actividades específicas, así como el anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral local.

3. Aprobación y notificación del presupuesto de egresos 2017. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco emitió el Decreto 034, mediante el cual aprobó el Presupuesto General de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete. El veinticuatro siguiente se publicó en el Periódico Oficial de Tabasco.

Mediante oficio SPF/0036/2017 de dos de enero de dos mil diecisiete, el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno

SUP-JRC-114/2017

del Estado de Tabasco notificó dicho presupuesto a la Consejera Presidenta.

4. Solicitud y respuesta de transferencia de recursos. A través del oficio P/011/2017 de doce de enero de dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta solicitó al Secretario de Planeación y Finanzas del Estado la transferencia de recursos. A su vez, mediante los oficios SPF/TR0092/2017 y SPF/TR0093/2017, ambos de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco informó a la Consejera Presidenta sobre la autorización de transferencia de recursos federales y la adecuación al presupuesto del Instituto Electoral local.

5. Solicitud al Gobernador del Estado. A través del oficio SE/0069/2017 de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local solicitó al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco una nueva evaluación de los recursos asignados, toda vez que, según argumentó, no se proporcionaron los montos destinados para el financiamiento de actividades específicas de los partidos políticos ni para gastos electorales con motivo del proceso electoral ordinario 2017-2018, mientras que los recursos destinados a gastos de operación e impuesto sobre nómina se entregaron incompletos.

6. Solicitud de análisis al presupuesto autorizado. Mediante el oficio número DEA/156/2017 de dos de febrero de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Electoral local solicitó al Director General de Programación Presupuestaria de la Secretaría de Planeación y Finanzas que analizara y verificara lo concerniente al presupuesto de este año y las adecuaciones realizadas al sistema.

7. Solicitud de adopción de medidas y suministro de recursos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. Mediante el oficio número SE/0163/2017, de diez de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local solicitó al Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco que, con motivo de las modificaciones realizadas para asignar recursos del gasto operativo al financiamiento público relativo a actividades específicas de los partidos políticos y para los gastos de operación del proceso electoral extraordinario 2017-2018, se adoptaran medidas y fueran suministrados los recursos aprobados por el Congreso local en el Decreto 034.

8. Solicitud de intervención del Gobernador. Por oficio P/0083/2017 de trece de febrero de dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta solicitó al titular del Poder Ejecutivo Estatal su intervención para dar solución a diversos aspectos relacionados con el financiamiento aprobado al Instituto Electoral local.

9. Medios de impugnación presentados ante la Sala Superior y sus reencauzamientos. El ocho, trece y dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, Morena y el Partido Verde Ecologista de México promovieron *per saltum* ante esta Sala Superior, sendos medios de impugnación en contra -sustancialmente-¹ de la presunta retención del financiamiento público para actividades específicas correspondientes a enero y febrero del presente año. A su vez, la Sala Superior declaró su improcedencia y los reencauzó al Tribunal Electoral de Tabasco.

10. Pago de financiamiento correspondiente a actividades específicas. Mediante operaciones electrónicas realizadas el diecisiete de febrero y veinticuatro de marzo del presente año, el Instituto Electoral local transfirió al Partido Revolucionario Institucional, Morena y Partido Verde Ecologista de México los montos relativos a las prerrogativas por actividades específicas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecisiete.

11. Resolución impugnada. El tres de abril del año en curso el Tribunal Electoral local resolvió los medios de impugnación reencauzados por esta Sala Superior (punto 9), identificados como juicio electoral y recursos de apelación TET-JE-04/2017-

¹ Cabe precisar que el ahora actor, Partido Verde Ecologista de México, demandó también la omisión del Consejo Estatal del instituto electoral local de hacer cumplir los acuerdos CE/2016/046 y CE/2016/047 de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, donde se contienen el financiamiento público otorgado a los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas, y el presupuesto del propio instituto (precisados en el punto 1 de estos Antecedentes).

III, TET-AP-10/2017-III y TET-AP-11/2017-III acumulados, en términos de los siguientes resolutivos:

...

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TET-AP-10/2017-III y TET-AP-11/2017-III, al diverso TET-JE-04/2017-III. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente de cada uno de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral de Tabasco carece de competencia para conocer y resolver la controversia planteada por el Partido Verde Ecologista de México en el expediente TET-AP-11/2017-III, únicamente por la materia de impugnación y por las razones precisadas en el considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del Partido Verde Ecologista de México, para que posteriormente los haga valer en la vía y forma que en Derecho corresponda.

CUARTO. Se desechan de plano las demandas que generaron los medios de impugnación identificados con las claves TET-JE-04/2017-III y TET-AP-10/2017-III, y parcialmente el recurso de apelación TET-AP-11/2017-III, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, para el estricto cumplimiento del suministro mensual al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de los recursos correspondientes a los proyectos que respaldan las actividades específicas de los partidos políticos, conforme a lo precisado en la parte final del considerando cuarto de la presente sentencia.

SEXTO. No se configuró la omisión atribuida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, conforme con lo razonado en el considerando quinto de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que a la brevedad, y en acatamiento a lo ordenado en el expediente SUP-JE-11/2017, comunique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dictado de este fallo, anexando copia certificada del mismo.

...

(Subrayado de esta sentencia)²

12. Juicio de revisión constitucional electoral. El siete de abril de dos mil diecisiete, Martín Darío Cázarez Vázquez, en calidad de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto anterior. En el escrito de demanda, el actor solicitó consultar a la Sala Superior sobre el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del asunto.

13. Remisión de expediente. El diez de abril de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco remitió a la Sala Regional Xalapa la demanda y demás constancias que estimó pertinentes.

A su vez, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Xalapa el once de abril del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional federal envió el asunto a esta Sala Superior.

14. Primer acuerdo de turno. Recibidas las constancias en la Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de solicitud de atracción SUP-SFA-2/2017 y turnarlo

² Los agravios planteados en la presente controversia versan, precisamente, sobre dicha determinación de incompetencia sustentada por el Tribunal Electoral local responsable.

a la Ponencia a su cargo para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

15. Competencia de la Sala Superior. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la Sala Superior se declaró competente para conocer del presente asunto como juicio de revisión constitucional electoral.

16. Segundo acuerdo de turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-114/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de lo previsto en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido mediante el oficio TEPJF-SGA-2819/17, de misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

17. Terceros interesados. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, mediante el oficio TEPJF-SGA-2855/17, la mencionada Secretaria General envió las constancias remitidas por la Sala Regional Xalapa -provenientes, a su vez, del Tribunal Electoral local- sobre tercero interesado.

18. Pruebas supervenientes. El cinco de mayo de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SPF/PF/DCP/937/2017, por el cual, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del

SUP-JRC-114/2017

Gobierno del Estado de Tabasco ofreció pruebas documentales supervenientes.

19. Comunicado del Instituto Electoral local. El once de mayo del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió el oficio S.E./760/2017, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local externó diversas manifestaciones sobre el caso y anexó copia certificada del diverso comunicado suscrito por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco.

20. Vista al actor. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó dar vista al actor con copia de los documentos preciados en los precedentes puntos 18 y 19.

El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó al Magistrado Instructor que, una vez revisado el libro de registro de promociones en el período otorgado al actor para que desahogara la vista indicada, no se encontró anotación ni registro alguno sobre comunicación, promoción o documento en el presente expediente.

21. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró

cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de una entidad federativa competente para resolver las controversias que surgen en relación con comicios locales, en la especie, el fallo emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco relacionado con presuntas omisiones de ministración de financiamiento sobre prerrogativas a partidos políticos y gastos de operación del Instituto Electoral local.

En ese sentido, como se precisó en el acuerdo SUP-SFA-2/2017 (punto 15 de antecedentes de esta ejecutoria), se surte

la competencia de esta Sala Superior conforme al criterio establecido en la jurisprudencia de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL AMBITO ESTATAL.”³

2. Terceros interesados

Esta Sala Superior tiene como terceros interesados en el presente medio de impugnación al Coordinador General de Asuntos Jurídicos, Juan José Peralta Fócil, y al Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Xavier Alejandro Magaña Chan, ambos del Gobierno del Estado de Tabasco.

Lo anterior, porque en términos de lo previsto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, b), 4 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los comparecientes ostentan un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; acudieron ante el Tribunal local responsable a través de sendos escritos⁴ presentados dentro del plazo legal

³ Jurisprudencia 6/2009, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 186-187.

⁴ Dichos cursos obran a fojas 111-125 y 127-133 del expediente.

de setenta y dos horas,⁵ donde hicieron constar los nombres de los terceros interesados y sus domicilios para recibir notificaciones. Asimismo, obran en autos los documentos que acreditan su personería;⁶ en su caso ofrecen pruebas; precisan la razón de su interés jurídico, sus pretensiones concretas y hacen constar sus firmas autógrafas.

3. Procedencia

El medio impugnativo reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral local responsable y en ésta se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente, se identifica el acto impugnado, se exponen los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

⁵ Según se desprende de la copia certificada del cómputo respectivo (consultable a fojas 135-137), dicho plazo corrió de las diez horas con quince minutos del diez de abril de dos mil diecisiete, a la misma hora del trece siguiente; en tanto que los referidos escritos de comparecencia se presentaron, según cada caso, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos, y a las diecisiete horas con cinco minutos, ambas, del doce de abril de dos mil diecisiete, según consta en los respectivos sellos y razones de recepción del Tribunal Electoral de Tabasco, consultables a fojas 111, 126 y 127 del expediente principal.

⁶ Copias certificadas de sus respectivos nombramientos, consultables a fojas 92 del cuaderno accesorio 1, y 134 del expediente principal.

3.2 Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, ya que la resolución impugnada se emitió y notificó personalmente al actor el tres de abril de dos mil diecisiete, en tanto que la demanda se presentó el siete siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto al efecto.

3.3 Legitimación y personería. El juicio es promovido por un partido político nacional a través de su representante acreditado ante el Instituto Electoral local originariamente responsable, quien además interpuso el medio de impugnación del cual derivó la resolución ahora controvertida, como lo reconoce de manera expresa el Tribunal emisor de la misma al rendir su informe circunstanciado; de ahí que se estimen colmados los requisitos de mérito.

3.4 Definitividad. Se satisface en la especie porque, contra el fallo controvertido, no procede algún medio de impugnación previsto en la legislación local ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia previa, apta para revisar y en su caso revocar o modificar la resolución controvertida.

3.5 Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el citado requisito especial de procedencia, pues el actor manifiesta en su escrito inicial de demanda que el acto impugnado implica la violación de los artículos 1º; 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, este requisito debe entenderse en sentido formal, es decir, como de procedencia y no como resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.⁷

3.6 Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que el planteamiento del actor tiene como pretensión que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco vinculada con el otorgamiento del presupuesto del Instituto Electoral local y el financiamiento público de los partidos políticos.

Por tanto, en términos de la jurisprudencia de rubro “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”,⁸ en la especie se surte el mismo.

⁷ Jurisprudencia 2/97, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 408-409.

⁸ Jurisprudencia 9/2000, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 359-362.

3.7 Posibilidad de la reparación solicitada. En el caso se advierte que la misma resulta material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en virtud que, de resultar fundados los planteamientos del actor, esta Sala Superior podría revocar el fallo controvertido y ordenar lo necesario a fin de que el Tribunal Electoral local conozca y resuelva con oportunidad el planteamiento sobre el citado otorgamiento de presupuesto y financiamiento público del ejercicio dos mil diecisiete.

Causas de improcedencia invocadas por los terceros interesados

A. Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco

En su escrito de comparecencia, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco aduce la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Esto, según el compareciente, porque si el actor se duele de la omisión de considerar recursos correspondientes al presupuesto del Instituto Electoral local y al financiamiento público de los partidos políticos, dicho acto se consumó el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, cuando el Titular del

Poder Ejecutivo local presentó al Congreso del Estado la iniciativa del proyecto de decreto del presupuesto general de egresos para el ejercicio dos mil diecisiete. O en su defecto, dice el compareciente, el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, cuando se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 034 sobre el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete. Por tanto, según el compareciente, a partir de esta última fecha el actor conoció el presupuesto y debió impugnar la presunta afectación a sus prerrogativas.

Esta Sala Superior considera **infundado** el citado planteamiento de improcedencia toda vez que, según se ha precisado en esta sentencia (proemio y estudio sobre el cumplimiento del requisito de oportunidad), el acto formal y materialmente impugnado en el presente juicio de revisión constitucional electoral no es la presentación de iniciativa del proyecto de presupuesto de egresos (treinta de noviembre de dos mil dieciséis) ni el Decreto 034 relativo al Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco (veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis), sino la resolución de tres de abril de dos mil diecisiete dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio electoral y los recursos de apelación TET-JE-04/2017-III, TET-AP-10/2017-III y TET-AP-11/2017-III acumulados, notificada personalmente al actor en esa misma fecha.

En ese sentido, si el escrito de demanda se presentó el siete de abril del año en curso, es evidente que el presente juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto al efecto.⁹

B. Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco

En su escrito de comparecencia, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas aduce sustancialmente que resulta improcedente la vía *per saltum* que pretende el actor a través de la figura de “solicitud de auxilio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación”, pues la misma no encuentra sustento en normativa, tesis o criterio alguno, aunado a que, en todo caso, la facultad de atracción prevista en los artículos 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tampoco procedería, pues no se surten los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para justificarla, razones por las cuales, concluye el compareciente, debe ser el Tribunal Electoral de Tabasco el que conozca del asunto.

El alegato del compareciente resulta **inoperante** en virtud de que, como se precisó en los puntos 14 y 15 de antecedentes, en el Acuerdo de Sala dictado el diecisiete de abril del año en curso en el expediente SUP-SFA-2/2017, esta Sala Superior

⁹ Lo anterior se corrobora con las respectivas constancias de notificación de la resolución impugnada y de recepción del presente juicio, consultables a fojas 454-455 del cuaderno accesorio 1, y 56-57 del expediente principal.

declaró la improcedencia de la facultad de atracción y se declaró competente para conocer del presente asunto como juicio de revisión constitucional electoral.

En consecuencia, dado que esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el correspondiente estudio de fondo de la cuestión planteada.

4. Pruebas supervenientes

Como se precisó en los puntos 18 y 19 de antecedentes, el cinco y el once de mayo de dos mil diecisiete se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios SPF/PF/DCP/937/2017 y S.E./760/2017, por los cuales, respectivamente, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco ofreció pruebas documentales supervenientes, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local externó diversas manifestaciones sobre el caso y anexó copia certificada del diverso comunicado suscrito por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, con la finalidad de que fuera analizado y valorado dentro del expediente.¹⁰

Este órgano jurisdiccional considera que los referidos elementos de convicción reúnen los requisitos previstos en los artículos 14; 15, y 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema

¹⁰ Dichas constancias obran a fojas 139-156 y 158-171 del expediente principal.

SUP-JRC-114/2017

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto deben ser considerados como pruebas supervenientes aportadas dentro del presente juicio, toda vez que los mismos corresponden, según se indica, a constancias relacionadas con la autorización de ampliación de recursos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco al Instituto Electoral local y están fechadas el dos de mayo de dos mil diecisiete, por lo que guardan relación con la materia de controversia y sobrevinieron con posterioridad al siete y doce de abril del mismo año, cuando -respectivamente- se promovió el presente medio de impugnación y compareció el oferente como tercero interesado (Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco).

Ello en la inteligencia de que, al momento de su aportación, no se había dictado en autos el respectivo cierre de instrucción.

5. Estudio de fondo

5.1 Consideraciones de la autoridad responsable

En la parte conducente de la resolución impugnada (considerando primero), el Tribunal Electoral de Tabasco expuso que carecía de competencia constitucional y legal para conocer la controversia planteada por el actor en el recurso de apelación local TET-AP-11/2017-III, únicamente, por cuanto hacía a las omisiones atribuidas al Gobernador, a la Secretaría de Planeación y Finanzas y al Congreso, todos del Estado de

Tabasco, sobre la debida previsión, aprobación y ministración de los recursos presupuestales considerados en los acuerdos CE/2016/046 y CE/2016/047, donde el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco había estimado su anteproyecto de presupuesto y el financiamiento público a los partidos políticos, necesarios para atender sus obligaciones legales.

Lo anterior, según el Tribunal local responsable, por tratarse de actos distintos a la materia electoral, y porque de una interpretación restrictiva de los artículos 116, párrafo segundo, base IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 63 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se desprendía que los actos impugnados escapaban a su competencia y a los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en el ámbito local, pues correspondían a un conflicto de intereses entre un partido político, el Titular del Poder Ejecutivo y el Congreso Estatal sobre la reducción o ajuste realizado al anteproyecto de presupuesto y al financiamiento público del Instituto Electoral local y los partidos políticos, materializado en un acto material y formalmente legislativo.

5.2 Síntesis de agravios

SUP-JRC-114/2017

El actor manifiesta -centralmente- que el Tribunal Electoral de Tabasco sí tiene competencia para conocer del planteamiento atinente a la ministración de recursos presupuestales al Instituto Electoral local por parte de las respectivas autoridades locales.

Tan es así, dice el actor, que no obstante declararse incompetente para conocer del caso, el Tribunal local responsable estimó conforme a derecho vincular a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco para el cumplimiento del suministro de recursos para el Instituto Electoral local y las actividades específicas de los partidos políticos.

A decir del actor, de aceptar que los órganos jurisdiccionales en materia electoral carecen de facultades para ordenar el otorgamiento de recursos a la autoridad administrativa electoral y a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades, se generaría un estado de indefensión ante conductas antijurídicas del Ejecutivo y del Congreso del Estado que les privan del suministro de los recursos suficientes y necesarios para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones electorales.

En ese sentido, después de exponer diversas cifras sobre los recursos presupuestales que estima necesarios para la atención de las actividades electorales, el actor manifiesta que la referida falta de ministración de recursos y la imposibilidad de impugnación derivada de la declaración de incompetencia del

Tribunal Electoral local que ahora controvierte, violentan los artículos 1º, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 7 y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en perjuicio de la ciudadanía de Tabasco, de la organización de las elecciones y de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la materia electoral.

Ello, manifiesta el actor, porque el sistema de medios de impugnación en la materia debe garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar y ser votados, y en el artículo 116 constitucional se ordena que las leyes de los Estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores, miembros de las legislaturas e integrantes de los ayuntamientos, se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; que la función electoral será realizada en estricto apego a los referidos principios y de manera destacada en la autonomía para el funcionamiento e independencia en las decisiones de los órganos electorales, lo que implica no sólo su autonomía técnica y operativa sino también administrativa.

Por tanto, concluye el actor, la autoridad electoral jurisdiccional sí tiene competencia para garantizar el suministro de los recursos financieros suficientes y necesarios para el cumplimiento de la organización y preparación del proceso

electoral y de la emisión del sufragio ciudadano conforme a la legislación.

5.3 Decisión de esta Sala Superior

Son sustancialmente **fundados** los conceptos de violación que formula el actor, con base en los razonamientos y puntos de derecho que se exponen a continuación.

Esta Sala Superior ha sostenido que los órganos jurisdiccionales electorales tienen competencia para conocer de los medios de impugnación donde se controviertan actos u omisiones atribuidos a autoridades de la estructura financiera de gobiernos estatales relacionados con el financiamiento que corresponde a los órganos electorales (administrativos o jurisdiccionales) y a los partidos políticos nacionales y locales en una entidad federativa para gastos de operación y prerrogativas, respectivamente.

A partir de ello, la jurisdicción electoral ha conocido y resuelto diversos casos sobre la temática de referencia, ya sea en el ámbito federal¹¹ o en el ámbito local.¹²

¹¹ Por ejemplo, SUP-JE-110/2016 y acumulados, y SUP-JE-106/2016, de dieciséis y veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis. En esos casos, no se había efectuado el pago de prerrogativas a los partidos políticos por causas no imputables al Instituto Electoral local, ni se habían cubierto los respectivos recursos presupuestales al propio Instituto Electoral ni al Tribunal Electoral en el Estado de Oaxaca, debido a que no obstante haber realizado las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que se hicieran las transferencias del financiamiento público, no se había recibido respuesta satisfactoria.

¹² Entre otros, SUP-JE-35/2017, SUP-JE-36/2017, SUP-JE-23/2017, SUP-JE-24/2017 y SUP-JE-25/2017, de trece de junio de dos mil diecisiete. En dichos asuntos, donde se impugnaban omisiones de las instancias financieras, hacendarias e incluso de un

En particular, este órgano jurisdiccional federal ha estimado que los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para tutelar la constitucionalidad y legalidad de las determinaciones de autoridades gubernamentales relacionadas con la entrega de financiamiento a órganos electorales y partidos políticos.

Es decir, esta Sala Superior ya ha determinado, en esencia, que los asuntos sobre financiamiento a los órganos electorales locales y a los partidos políticos, vinculados con actos u omisiones de las dependencias gubernamentales financieras y hacendarias e incluso de los órganos legislativos locales, sí corresponden al ámbito electoral, y por tanto son susceptibles de conocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales electorales (federal o locales) a través de los medios de impugnación previstos en los respectivos ordenamientos legales electorales, pues la previsión y ministración de los mismos están directamente vinculados con la independencia de los órganos electorales, el desarrollo de las actividades de los partidos políticos y el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, en observancia a los principios rectores de la materia, como legalidad, certeza, autonomía y objetividad.

congreso local en distintas entidades federativas (Chiapas y Tlaxcala) sobre ministración de recursos y solicitudes de ampliaciones presupuestales, esta Sala Superior acordó reencauzar los casos a los respectivos tribunales electorales locales para que, en ejercicio de su competencia y atribuciones, conocieran y resolvieran dichas controversias. Asimismo, la Sala Superior conoció, *per saltum*, de impugnaciones vinculadas con la entrega de financiamiento a partidos políticos y las autoridades electorales de Veracruz en los expedientes SUP-JRC-439/2016, SUP-JRC-10/2017 y SUP-JRC-11/2017.

En ese sentido, es decir, respecto a la actualización de la competencia electoral para conocer sobre asuntos de financiamiento a órganos electorales y partidos políticos, resulta aplicable en su *ratio essendi* la jurisprudencia 6/2009, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”.¹³

Lo anterior, como se ha precisado, no obstante que la *litis* se dirija a controvertir actos u omisiones de autoridades formal y materialmente ajenas -en principio- a la materia electoral, como en el caso, el Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Planeación y Finanzas, y el Congreso del Estado de Tabasco, pues aunado a que los actos y omisiones combatidos se vinculan y tienen repercusión directa con la materia electoral, en términos de la normativa electoral y, en particular, de la ley electoral de Tabasco, todas las autoridades y los particulares están obligados al cumplimiento de las determinaciones de las autoridades electorales, lo que incluye desde luego las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.¹⁴

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12

¹⁴ Artículos 5, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 3, párrafo 1, y 4, párrafo 1, d la Ley Electoral y de Partidos Políticos del

Es necesario destacar que las irregularidades que aduce el actor sobre la previsión y ministración del presupuesto en materia electoral, afecta tanto las garantías de independencia y la autonomía de la autoridad electoral como el derecho de los partidos políticos a recibir el financiamiento correspondiente para el desarrollo de sus actividades constitucionales y legales.

Al respecto, se debe tener en consideración que dicho Instituto ejecuta el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio dos mil diecisiete, en el que están incluidos tanto los recursos atinentes al gasto operativo del Instituto y el cumplimiento de sus responsabilidades electorales como la ministración oportuna de prerrogativas a los partidos políticos.

En el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1, de la Constitución General de la República se prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán funciones, entre otras, en la materia de derechos y acceso a las prerrogativas por parte de los candidatos y partidos políticos.

A su vez, en el artículo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco se establece que el Instituto Electoral local es un órgano autónomo encargado del desarrollo, vigilancia y calificación de

Estado de Tabasco, y 5, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

SUP-JRC-114/2017

las elecciones con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En la especie, el actor aduce precisamente que las omisiones reclamadas afectan la autonomía e independencia con la que se deben conducir las actividades de la autoridad administrativa electoral en el Estado, por lo que planteó a la autoridad responsable que conociera del asunto y determinara a las instancias estatales involucradas la entrega inmediata de los recursos reclamados. De igual manera, el actor planteó que la omisión señalada también afectaba el funcionamiento normal de las actividades de los partidos políticos como entidades de interés público, en detrimento del orden constitucional y legal en materia electoral de esa entidad federativa.

En el caso, y conforme a lo señalado, si el actor adujo ante la autoridad responsable la falta de entrega de recursos presupuestales por parte de las instancias gubernamentales locales y destacó que ello repercutía en el desempeño de las funciones y tareas del Instituto y de los partidos políticos, es dable desprender que el Tribunal Electoral de Tabasco tiene competencia para conocer y resolver sobre dicho planteamiento, pues el mismo atañe a la previsión y ministración de recursos necesarios para preservar las funciones constitucionales y legales del Instituto Electoral local y los partidos políticos.

Como ha determinado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad,¹⁵ en el artículo 41, base I, de la Constitución General de la República se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas y que ante el papel que están llamados a cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho, se hace necesario conferir a la entidad estatal la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana. Así, en el orden jurídico se establece una serie de prerrogativas y derechos a favor de los partidos políticos para que estén en aptitud de cumplir con sus funciones y fines constitucionales.¹⁶

A su vez, en el artículo 9, apartado A, fracciones I, VII y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco se prevé que los partidos políticos tienen la prerrogativa, entre otras, de recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades.

¹⁵ Sentencias dictadas en las Acciones de Inconstitucionalidad 170/2007 fallada el diez de abril de dos mil ocho y 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, resueltas el seis de octubre de dos mil ocho, así como en las Acciones de Inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009, y 31/2009, de diez de noviembre de dos mil nueve.

¹⁶ En lo atinente, en los artículos 23, párrafo 1, incisos b) y d); 50, párrafo 1, y 51, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa conforme a lo previsto en el citado artículo 41, base II, de la Constitución General de la República y locales.

SUP-JRC-114/2017

Es decir, se debe tener en consideración que, de conformidad con la normativa citada: *i)* el instituto electoral local es un órgano autónomo encargado del desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y *ii)* los partidos políticos son entidades de interés público con derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades. Por tanto, la omisión reclamada ante el Tribunal local responsable afecta en forma evidente el funcionamiento de ambas entidades electorales y el cumplimiento de sus responsabilidades de interés público, en detrimento del orden constitucional en materia electoral en el Estado de Tabasco.

Por lo expuesto, de manera contraria a lo argumentado por el Tribunal Electoral local responsable en cuanto a que de una interpretación restrictiva de los artículos 116, párrafo segundo, base IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 63 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se desprendería que los actos impugnados escapaban a su competencia, esta Sala Superior considera que dicho Tribunal responsable sí es competente para conocer del planteamiento de mérito y que la ley de medios de impugnación local en materia electoral sí prevé la posibilidad de su trámite, sustanciación y resolución.

En efecto, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco se prevé que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en la materia, se establece un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral local que será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, el cual desarrollará sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.¹⁷

Por su parte, en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco se establece que corresponde al Tribunal Electoral del Estado conocer y resolver, con plena jurisdicción, de todos los medios de impugnación de su competencia, con el objeto de tutelar la observancia de los principios de constitucionalidad, objetividad, imparcialidad, legalidad, certeza y probidad de los actos y resoluciones de la materia.¹⁸

Bajo esta premisa, se considera que el Tribunal Electoral de Tabasco tiene competencia para conocer del planteamiento formulado por el actor sobre la presunta omisión de prever y ministrar recursos presupuestales por parte del Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Planeación y Finanzas y el Congreso, todos del Estado de Tabasco, cuyo actuar violenta el marco normativo que garantiza la independencia y autonomía presupuestaria del Instituto Estatal Electoral, así como el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento

¹⁷ Artículos 9, apartado D, y 63 bis, de la Constitución del Estado de Tabasco.

¹⁸ Artículos 3, párrafo 1, y 6, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

SUP-JRC-114/2017

público. Ello, además, con el fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, respecto a la presunta actualización de omisiones -en el ámbito local- relacionadas con la entrega de recursos presupuestales a los que se alega tener derecho.

Sobre el particular, cabe destacar que en el Acuerdo de Sala SUP-JRC-35/2017 de primero de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior determinó reencauzar a recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral de Tabasco el medio de impugnación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, para efecto de que en plenitud de jurisdicción resolviera conforme a derecho la controversia planteada.

6. Efectos

Al resultar sustancialmente fundados los agravios formulados por el actor, procede revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada el tres de abril de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio electoral y los recursos de apelación TET-JE-04/2017-III, TET-AP-10/2017-III y TET-AP-11/2017-III acumulados.

Lo anterior, para efectos de que el referido Tribunal Electoral local, en pleno ejercicio de su competencia y atribuciones, conozca y resuelva el planteamiento respecto del cual se declaró incompetente.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Tabasco para que atienda la controversia formulada por el actor sobre la ministración de recursos presupuestales por parte de las autoridades locales que correspondan.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de tres de abril de dos mil diecisiete dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio electoral y los recursos de apelación TET-JE-04/2017-III, TET-AP-10/2017-III y TET-AP-11/2017-III acumulados, en términos y para los efectos precisados en el considerando 6 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JRC-114/2017

Notifíquese conforme a Derecho. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JRC-114/2017